

Santiago, siete de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece don Eduardo Patricio Vargas Cornejo, profesor de Educación Física, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por cobro de prestaciones laborales y previsionales y nulidad del despido en contra de la Corporación Municipal de Renca, representada legalmente por don Boris de los Ríos Bravo. Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 5 de marzo de 1997, desempeñándose como docente en diversos establecimientos de la comuna, ostentando la titularidad de 43 horas y percibiendo una última remuneración mensual de \$2.132.555. Relata que, tras sufrir un accidente cerebrovascular isquémico en febrero de 2022, inició un trámite de pensión de invalidez que culminó con la Resolución N° C.M.C 3073/2024 de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 11 de marzo de 2024, la cual declaró su invalidez total definitiva, encontrándose ejecutoriada dicha resolución el 8 de abril del mismo año. Expone que con fecha 30 de abril de 2024, su empleador le notificó el término del contrato de trabajo invocando la causal contenida en el artículo 72 letra e) del Estatuto Docente, esto es, «Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes». El actor impugna dicha causal, sosteniendo que la desvinculación debió fundarse en la letra h) del mismo artículo 72, es decir, «Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función», en concordancia con lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter del Estatuto Docente y la propia resolución médica que indicaba que el devengamiento de la pensión procedía una vez terminado el beneficio del artículo 149 de la Ley N° 18.883. Alega que la errónea calificación jurídica del despido por parte de la Corporación tuvo por objeto privarlo del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al periodo de seis meses posteriores a la declaración de irrecuperabilidad, beneficio consagrado en el citado artículo 149 de la Ley N° 18.883, aplicable supletoriamente. Adicionalmente, reclama la nulidad del despido argumentando que el empleador no dio cumplimiento íntegro al pago de las cotizaciones previsionales de AFP, Isapre y AFC correspondientes



a los meses de julio y agosto de 2015, así como abril, mayo, junio y julio de 2024. En virtud de lo expuesto, solicita se declare que la demandada adeuda la suma de \$12.795.330 por concepto de remuneraciones y prestaciones del periodo comprendido entre el 8 de abril y el 5 de octubre de 2024 conforme al artículo 149 de la Ley N° 18.883; se ordene el pago de las cotizaciones previsionales impagadas; y se apliquen las sanciones de la nulidad del despido, todo ello con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, don Jorge Humberto Díaz Silva, en representación de la Corporación Municipal de Renca, contesta la demanda solicitando su rechazo íntegro con costas. Reconoce la existencia de la relación laboral iniciada el 5 de marzo de 1997, la función docente del actor, el monto de su última remuneración y la fecha de término del vínculo, acaecida el 30 de abril de 2024. Sin embargo, controvierte los fundamentos de la acción, sosteniendo que la desvinculación se ajustó estrictamente a derecho al invocar la causal del artículo 72 letra e) de la Ley N° 19.070 o Estatuto Docente, esto es, «Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional», toda vez que fue el propio actor quien voluntariamente inició y obtuvo su pensión de invalidez total. Argumenta que resulta improcedente la pretensión de aplicar la causal de la letra h) del mismo artículo —salud irrecuperable o incompatible—, por cuanto dicha causal requiere necesariamente un impulso procesal del empleador para declarar la vacancia del cargo, gestión que la Corporación nunca inició. En consecuencia, afirma que no corresponde el pago del beneficio de seis meses de remuneración establecido en el artículo 149 de la Ley N° 18.883, argumentando que dicha norma del Estatuto Administrativo Municipal no es aplicable supletoriamente al Estatuto Docente salvo remisión expresa, y que la resolución médica que aludía a dicho beneficio contenía un error de derecho que fue objeto de una solicitud de rectificación administrativa. Finalmente, se opone a la nulidad del despido, aseverando que las cotizaciones previsionales se encontraban íntegramente pagadas hasta el mes de abril de 2024, fecha de término de la relación laboral, no existiendo obligación de pago respecto de los meses posteriores por haberse extinguido el vínculo jurídico.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, tras frustrarse el llamado a conciliación, el tribunal fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de la



causa los siguientes: 1) Si la demandada al término de los servicios solucionó las cotizaciones del periodo de julio y agosto de 2015 y de abril a julio de 2024; y 2) Si el demandante es acreedor al beneficio del artículo 149 de la Ley N° 18.883 en relación a la causal aplicada y sus presupuestos de hecho.

En la audiencia de juicio, la parte demandante incorporó, a fin de acreditar sus pretensiones, los siguientes medios de prueba:

I. Documental, consistente en: 1. Carta N° 95 de fecha 30 de abril de 2024, dirigida a don Eduardo Patricio Vargas Cornejo, notificando el término del contrato por la causal del artículo 72 letra e); 2. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 3 de mayo de 2024; 3. Reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 3 de mayo de 2024; 4. Citación a comparendo de conciliación; 5. Acta del comparendo de conciliación de fecha 30 de mayo, donde la parte reclamante alega la incorrección de la causal invocada; 6. Resolución CMC 3073/2024 de fecha 11 de marzo de 2024 de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, con timbre de ejecutoriada al 8 de abril de 2024, que otorga invalidez total definitiva y señala en su observación que la fecha de devengamiento de la pensión corresponde a lo dispuesto en el artículo 72 letra h) del DFL 1 de 1996; 7. Copia de la credencial de discapacidad del actor; 8. Oficio de AFP Capital dirigido a la Corporación de Renca solicitando copia del decreto de cese de funciones; 9. Certificado de calidad de pensionado emitido por AFP Capital; 10. Comprobante de solución de requerimiento ante AFP Capital de fecha 30 de mayo de 2024; 11. Liquidaciones de remuneraciones de los meses de agosto a diciembre de 2023; 12. Liquidaciones de remuneraciones de enero a abril de 2024; y 13. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por Previred.

II. Confesional, solicitando se haga efectivo el apercibimiento legal respecto del representante legal de la demandada, atendida su inasistencia a la audiencia.

III. Oficios, incorporando las respuestas de: 1. Isapre Banmédica, remitiendo certificado de cotizaciones de salud; 2. AFP Capital, certificando afiliación y estado de cotizaciones; y 3. Superintendencia de Pensiones, mediante oficio reservado que da



cuenta de los antecedentes médicos del actor y hace referencia a una solicitud de rectificación y a la Resolución CMC 255/2025 de fecha 13 de enero de 2025.

CUARTO: Que, a su turno, la parte demandada ofreció e incorporó como prueba las siguientes:

I.- Documental 1. Decreto Alcaldicio N° 929 de 1998, que designa como docente titular al actor en la Escuela N° 326 Rebeca Matte Bello, consignando su ingreso el 5 de marzo de 1997; 2. Cláusula anexa del contrato de trabajo que establece expresamente la sujeción a la Ley N° 19.070, Estatuto Docente; 3. Cláusula anexa que reitera la calidad de profesional de la educación; 4. Carta de despido N° 95 de fecha 30 de abril de 2024, que notifica el término del contrato por la causal del artículo 72 letra e) del Estatuto Docente, esto es, «por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia», fundada en el dictamen de invalidez ejecutoriado; 5 y 6. Comprobantes de envío de carta certificada de Correos de Chile; 7. Comprobante de aviso de término de contrato a la Dirección del Trabajo, donde se deja constancia en las observaciones que se utiliza la causal del artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo por no encontrarse disponible en el sistema la causal específica del artículo 72 letra e) del Estatuto Docente; 8. Certificado de cotizaciones pagadas desde febrero de 2017 hasta abril de 2024; 9. Certificado de pago de cotizaciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015; 10. Certificado de pago de cotizaciones hasta abril de 2024; 11. Proyecto de finiquito no suscrito por el trabajador, que invoca la causal de obtención de pensión; 12. Comprobante de aviso a la Dirección del Trabajo informando la inasistencia del funcionario a la firma del finiquito; 13. Acta de comparendo de conciliación donde la demandada mantiene la causal del artículo 72 letra e); 14. Dictamen de invalidez N° 0247493/2023 que establece un menoscabo del 70%; 15. Resolución CMC N° 3073/24 de la Comisión Médica Central que otorga invalidez total definitiva y cuya observación alude al artículo 72 letra h) y al beneficio del artículo 149 de la Ley N° 18.883; 16. Oficio N° 238 de fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual el director jurídico de la Corporación solicita la rectificación de la resolución médica anterior, argumentando que la causal ajustada a derecho es la letra e) del artículo 72 por haber obtenido el docente la pensión de invalidez, y no la letra h), añadiendo que no procede el pago del beneficio de la Ley N°



18.883 al no existir un impulso del empleador para declarar la salud irrecuperable; y 17. Cadena de correos electrónicos de fecha 17 de septiembre de 2024 que acredita el envío del oficio solicitando la rectificación a la Comisión Médica y a la Superintendencia de Pensiones.

QUINTO: Que, asimismo, la parte demandada rindió **prueba testimonial**, haciendo comparecer al estrado a don Jorge Humberto Díaz Silva, cédula nacional de identidad N° 11.632.691-4, de profesión abogado, quien se desempeña como Director Jurídico de la Corporación Municipal de Renca, quien señaló tener conocimiento cabal de los hechos por corresponderle visar los términos de relación laboral en la institución. Declaró que, al recibir la resolución de invalidez del señor Vargas, advirtió de inmediato un error jurídico en la misma, toda vez que el órgano administrativo (COMPIN) asimilaba incorrectamente la «obtención de pensión de invalidez» con la causal de «salud irrecuperable», tratándose de dos causales estatutarias totalmente distintas. Explicó con detalle que la obtención de pensión del artículo 72 letra e) es un trámite impulsado voluntariamente por el trabajador, mientras que la declaración de salud irrecuperable del artículo 72 letra h) requiere un impulso del empleador para declarar la vacancia del cargo. Precisó que esta distinción es fundamental, pues la causal de salud irrecuperable conlleva el beneficio de mantención de remuneración por seis meses sin obligación de trabajar, beneficio que no procede cuando el cese se produce por la mera obtención de la pensión, debiendo la Corporación resguardar la legalidad del gasto público.

Relató que, ante la negativa del actor a firmar el finiquito y la existencia de otras resoluciones con el mismo error, sostuvo reuniones con el COMPIN para representar que si bien dicho organismo técnico determina estados de salud, no tiene competencia para instruir al empleador sobre qué causal de término aplicar, gestión que derivó en la solicitud de rectificación del acto administrativo. Al ser interrogado por el tribunal sobre por qué no se trató la salida por salud irrecuperable, el testigo fue enfático en señalar que la Corporación tomó la decisión institucional de no ejercer dicha facultad debido a la excesiva demora de dos a tres años que implica obtener la resolución de irrecuperabilidad, lo que genera incertidumbre jurídica, reconociendo, no obstante, que esta situación administrativa deja al trabajador en una posición de indefensión, pero



reiterando que no existe un imperativo legal para el empleador de iniciar dicho trámite, en tanto la ley se refiere a que se “podrá” realizar.

SEXTO: Que, previo a valorar la prueba rendida, se estima indispensable delimitar el marco normativo que gobierna la terminación de los servicios en el estatuto que rige a las partes y realizar las precisiones de derecho necesarias para una correcta inteligencia de los puntos de prueba fijados en la audiencia preparatoria.

En primer lugar, atendida la naturaleza de la relación laboral, la cual se rige por el Estatuto de los Profesionales de la Educación, la normativa aplicable para la terminación de los servicios es la contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996. Al efecto, resulta imperioso tener a la vista el tenor literal y taxativo del artículo 72 de dicho cuerpo legal, el cual prescribe las únicas formas en que un docente deja de pertenecer a la dotación:

«Artículo 72: Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: a) Por renuncia voluntaria; b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor. c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas. Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo. d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato; e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen



previsional, en relación a las respectivas funciones docentes; f) Por fallecimiento; g) Eliminado. h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter. i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley. k) Derogada. l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7º bis de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente. m) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S.»

Artículo 72 bis: «*El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo. El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo...»*

Artículo 72 ter: «*Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, éste deberá retirarse de la municipalidad o del Servicio Local de Educación Pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retire, procederá la declaración de vacancia del cargo. A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el profesional de la educación no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor».*



En segundo lugar, se debe abordar la discusión suscitada por la referencia al artículo 149 de la Ley N° 18.883 o Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contenida en la Resolución Médica N° 3073/2024 y en el punto de prueba. Al respecto, se constata que dicha norma dispone textualmente: *«Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario éste deberá retirarse de la municipalidad dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo. A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo de la municipalidad».*

Del cotejo de esta norma con la legislación docente y, en particular el artículo 72 ter se aprecia que constituyen disposiciones «espejo» o idénticas en su contenido sustantivo respecto al beneficio de retiro por salud irrecuperable. En efecto, la Ley N° 21.093 introdujo modificaciones al Estatuto Docente precisamente para homologar este régimen de protección con el del sector municipal general. Por consiguiente, se colige que la cita del artículo 149 en la resolución administrativa constituye un defecto formal de referencia numérica que no altera la naturaleza sustantiva del derecho en discusión, el cual se encuentra plenamente vigente y consagrado en el estatuto propio del actor.

En consecuencia, se determina que el punto de prueba N° 2, fijado en la audiencia preparatoria —que alude a *«Si la demandante es acreedora al beneficio del artículo 149 de la ley 18.883...»*—, debe ser interpretado por este tribunal en un sentido finalista y no literal, lo que exige entender que dicho punto busca determinar la concurrencia de los presupuestos fácticos (existencia de invalidez, declaración de irrecuperabilidad y orden de retiro) que habilitan el acceso al beneficio indemnizatorio, independientemente de la nomenclatura legal utilizada por error en el acto administrativo o en la interlocutoria de prueba. Como bien ha sostenido la defensa de la demandada en sus observaciones, la controversia de autos constituye una cuestión de derecho, correspondiendo al tribunal, en virtud del principio *iura novit curia*, aplicar la norma estatutaria correcta a los hechos que resulten acreditados.



Expuesto el marco normativo, el dilema jurídico sometido a la decisión de este tribunal se circumscribe a determinar si la calificación jurídica realizada por el empleador respecto a la terminación de los servicios —al encuadrarla en la causal de obtención de jubilación del artículo 72 letra e)— se ajustó a derecho, o si, por el contrario, los antecedentes fácticos (invalidez total) imponían la aplicación de la causal de salud irrecuperable de la letra h) del mismo precepto, con las consecuencias indemnizatorias que de ello derivan.

SEPTIMO: Que entrando al análisis de fondo sobre la causal de término de la relación laboral aplicada, se debe realizar una labor hermenéutica del artículo 72 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996. Del tenor literal de dicha norma, que utiliza la expresión «solamente» al encabezar el listado de causales, se desprende que estamos frente a un catálogo taxativo y de derecho estricto. La naturaleza jurídica de estas causales implica que son excluyentes entre sí; es decir, frente a un mismo supuesto fáctico, no pueden concurrir simultáneamente dos causales con efectos jurídicos diversos, debiendo el juez determinar cuál es la que prima por su especialidad y apego a la realidad sustantiva.

Es convicción de este tribunal que en la especie, no se presenta una concurrencia de causales, pues la invocada por la demandada no es la que se configura en este caso. En efecto, la causal de la letra e), invocada por la demandada *e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes* es una causal genérica por jubilación y obedece en su teleología normativa a la contingencia de vejez o al cumplimiento de los requisitos de edad y cotizaciones que permiten el retiro de la vida laboral activa. Sin embargo, los hechos acreditados en el proceso demuestran que el demandante no accedió a una jubilación por vejez, sino a una pensión de invalidez originada por un accidente cerebrovascular y diversas patologías que le provocaron un menoscabo del 73% de su capacidad de trabajo, tal como consta en la Resolución de la Comisión Médica. Pretender subsumir una invalidez total —que constituye la pérdida de la salud y la capacidad de ganancia— dentro de la causal genérica de «obtención de pensión» (letra e), implica desnaturalizar la institución jurídica. La «obtención de pensión» en este caso



no es un acto voluntario de retiro, sino la consecuencia jurídica y patrimonial de un hecho biológico y médico previo y determinante: la salud irrecuperable del docente al menos 15 años antes de la edad legal de retiro.

Si bien la letra e) no distingue expresamente el tipo de pensión, una correcta interpretación lógica y sistemática del Estatuto Docente obliga a concluir que, cuando la pensión proviene de una declaración de invalidez, la causal específica y preferente es la de la letra h) («por salud irrecuperable»), regulada en armonía con los artículos 72 bis y 72 ter. Por tanto, ante la evidencia fáctica de que la causa eficiente del término fue la pérdida de la salud, debe primar el principio de realidad y la especialidad de la norma, con todas sus consecuencias legales.

OCTAVO: Que la defensa letrada de la Corporación sostiene que el procedimiento de declaración de salud irrecuperable constituye una prerrogativa exclusiva del empleador, toda vez que la norma emplea la expresión «podrá» al referirse a la facultad del alcalde para considerar la salud como incompatible. Bajo esta óptica, la demandada postula que, al haber sido el propio trabajador quien gestionó su invalidez ante la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones, se configuró la causal de la letra e) del artículo 72 —obtención de jubilación—, y no la de la letra h), haciendo improcedente el beneficio de los seis meses de remuneración íntegra.

Sin embargo, se estima que una lectura finalista y sistemática del ordenamiento jurídico laboral conduce a una conclusión diversa. Si bien es efectivo que el estatuto confiere al empleador la potestad de iniciar el trámite ante licencias prolongadas, no existe en la normativa una prohibición expresa que vede al trabajador instar por la declaración de su propia condición de salud. Razonar en sentido contrario implicaría subordinar la eficacia de un derecho de seguridad social a la mera voluntad o diligencia de la administración, conclusión que pugna con los principios protectores del Derecho del Trabajo. Asimismo, la prueba testimonial aportada por la defensa, singularmente la declaración de su Director Jurídico, ilustró a este tribunal sobre la existencia de una política institucional tendiente a no impulsar estos procesos por la dilación que conllevan. Ante tal escenario, no resulta admisible que la inacción administrativa del empleador, motivada por razones de gestión interna, se erija como un obstáculo jurídico para que el



docente acceda a los beneficios indemnizatorios que el legislador previó para la contingencia de invalidez.

Llegados a este punto es menester destacar la identidad sustancial entre los hechos que sirven de base a ambas causales en disputa. Tanto la invalidez total declarada por las comisiones médicas del sistema de pensiones como la salud irrecuperable del estatuto docente obedecen a un mismo sustrato fáctico: la pérdida permanente y definitiva de la capacidad de trabajo del profesional. En la especie, la Resolución Exenta N° 3073/2024 acredita fehacientemente que el actor padece una condición de invalidez total definitiva. En consecuencia, habiéndose constatado la realidad biológica que impide la continuidad laboral, la calificación jurídica que corresponde aplicar es aquella que otorga mayor protección al trabajador afectado por el infortunio de la enfermedad.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la prueba documental incorporada al proceso demuestra que la invocación de la causal de *«obtención de jubilación»* no solo fue jurídicamente errónea, sino que en los hechos resultó prematura, dejando al trabajador en una absoluta indefensión patrimonial. En efecto, la Resolución Exenta N° 3073/2024 de la Comisión Médica Central establece que la pensión de invalidez *«se devenga a contar del día siguiente en que se termine el beneficio contemplado en el artículo 149... oportunidad en la cual el trabajador debe retirarse de la administración pública o cesar en el cargo»*. En concordancia con ello, el Oficio de AFP Capital de fecha 9 de abril de 2024 advirtió expresamente al empleador que, para *«proceder a pagar su pensión»*, era requisito la recepción del decreto o resolución de cese de funciones.

La gravedad de la situación queda de manifiesto con el Comprobante de Solución de Requerimiento de AFP Capital, de fecha 30 de mayo de 2024 —es decir, un mes después del despido—, en el cual la administradora informa al actor que: *«Actualmente la administradora está a la espera del documento de cese de funciones para la continuidad de su trámite de pensión»*.



De lo anterior se colige que, al momento del despido y en el tiempo inmediato posterior, el actor no se encontraba percibiendo efectivamente su pensión, pues el pago de esta se hallaba en suspenso administrativo, condicionado a un trámite (el decreto de cese por salud irrecuperable) que la propia demandada se negó a realizar.

Esto implica que, jurídicamente, el derecho a percibir la pensión se encontraba en suspenso o diferido hasta el agotamiento del referido período de protección. Por consiguiente, al momento de decretarse el despido el 30 de abril de 2024, el docente no se encontraba técnicamente en la situación de haber «obtenido» el goce efectivo de su jubilación en términos que hicieran incompatible la mantención del vínculo, puesto que el sistema de seguridad social contempla precisamente este período de transición antes de que el trabajador pase a la calidad de pensionado pasivo.

DECIMO: Que, la Corporación Municipal ha erigido su teoría del caso sobre una dicotomía que se estima necesario abordar con rigurosidad dogmática. En sus observaciones a la prueba, la demandada sostuvo que la pretensión del actor de acceder a los beneficios del artículo 72 ter del Estatuto Docente, sin que medie el decreto alcaldicio de vacancia, constituiría una petición de «justicia material» referida con el principio de legalidad, instando al tribunal a rechazar la demanda por la inexistencia de la formalidad administrativa, independientemente de la indefensión fáctica del docente. Sin embargo, este razonamiento descansa sobre una comprensión empobrecida y mecánica de la función jurisdiccional, propia de lo que la doctrina ha denominado una cultura jurídica «vulgarista», que confunde la sujeción a la ley con la sujeción a la burocracia.

UNDÉCIMO: Que, para hacernos cargo de la alegación de la demandada, resulta iluminador recurrir a la clásica metáfora de Montesquieu, a menudo malinterpretada por el literalismo jurídico. Si bien se ha dicho históricamente que «los jueces de la nación no son... más que la boca que pronuncia las palabras de la ley (la bouche qui prononce les paroles de la loi), seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes», esta afirmación no buscaba reducir al juez a un autómata, sino asegurar que la resolución del caso no dependiera de la voluntad caprichosa del magistrado, sino de una norma preexistente.



El profesor Atria nos recuerda que la función judicial se caracteriza, precisamente, por la aplicación de normas generales a casos particulares y singulares. La ley, por su naturaleza general, es «ciega» a las particularidades del caso, y es deber de la jurisdicción «atender al caso» para determinar si la norma invocada formalmente (en este caso, la renuncia o jubilación simple del artículo 72 letra e) es la que verdaderamente corresponde a la realidad sustantiva del litigio.

En la especie, la demandada pretende que este tribunal actúe mecánicamente, validando la causal de la letra e) solo porque formalmente no se activó lo necesario para encaminarse a la letra h). Sin embargo, «la aplicación de la que hablamos incluye el poder de adecuar las normas generales cuando éstas son... normas de expresión impropia». Al aplicar ciegamente la formalidad omitida por el empleador, se estaría tratando el caso del Sr. Vargas como una situación estándar de retiro, ignorando la realidad de su invalidez total, lo cual constituiría una denegación de la justicia que la propia ley busca garantizar.

DUODÉCIMO: Que, la demandada acusa que acoger la demanda sería aplicar «justicia material». Es imperioso conceptualizar qué se entiende por ello para descartarlo. La «justicia material» en un sentido peyorativo implicaría que se decidiera basado el juzgador en su propia conciencia o sentido de caridad, ignorando el derecho vigente para favorecer al trabajador enfermo.

No es eso lo que ocurre en autos. Este tribunal está aplicando derecho estricto, pero entendido correctamente. Como explica Atria siguiendo a Savigny, una ley puede tener una «expresión impropia» cuando su tenor literal entra en contradicción con el verdadero pensamiento o propósito de la norma. En el caso *sub lite*, aplicar la causal de término por mera obtención de pensión (letra e) a un docente con invalidez total diagnosticada por la COMPIN resultaría en una aplicación impropia de la ley, pues el «pensamiento» del Estatuto Docente en sus artículos 72 bis y 72 ter es proteger la contingencia de salud irrecuperable.

Por tanto, declarar la incorrección de la calificación jurídica del despido no es un acto de voluntarismo judicial, sino un acto de fidelidad a la ley. El juez debe «mediar entre la universalidad de la ley... y el caso particular al cual esa ley ha de ser aplicado».



Si la realidad del caso grita "salud irrecuperable" (como consta en la Resolución de la COMPIN), el juez no puede taparse los oídos amparándose en la falta de un trámite administrativo que el propio empleador omitió deliberadamente. En consecuencia, acoger la demanda y ordenar el pago de las prestaciones consistentes en remuneraciones no es un acto de «justicia material» extralegal, sino la restitución del imperio del derecho frente a una discrecionalidad administrativa mal entendida y peor ejercida. Es la jurisdicción cumpliendo su rol de «dejar que los hechos hablen» reconociendo que la invalidez del actor es el hecho jurídico determinante que subordina a las formas administrativas, y no al revés.

Las prestaciones adeudadas poseen la naturaleza de remuneraciones, y de ellas se ha visto privado el trabajador, sin causa justificada, por lo cual procede ordenar su pago, tal como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, haciéndonos cargo del resto de la prueba aportada por la demandada en la audiencia de juicio, consistente en el Oficio Ordinario N° 238 de fecha 16 de septiembre de 2024 y la posterior Resolución C.M.C. N° 255/2025 de fecha 13 de enero de 2025 de la Comisión Médica Central, diremos que mediante estos instrumentos, la Corporación acreditó que, con posterioridad al inicio de este juicio, solicitó a la autoridad administrativa la rectificación de la resolución de invalidez original, logrando que dicho organismo modificara la referencia normativa de la letra h) a la letra e) del artículo 72 del Estatuto Docente, acogiendo así la tesis del empleador. Sin embargo, se desestima que dicho antecedente tenga la virtud de alterar la decisión de fondo, por las siguientes consideraciones jurídicas: en primer lugar, por un principio de certeza jurídica, la legalidad de la causal de término de contrato debe ser juzgada conforme a los hechos y antecedentes vigentes al momento del despido (30 de abril de 2024). A esa fecha, la resolución médica que servía de título se encontraba firme y ejecutoriada, consignando expresamente la referencia a la salud irrecuperable (letra h). La modificación administrativa obtenida por la demandada casi un año después del despido y estando el juicio en curso, constituye una actuación extemporánea que no puede convalidar retroactivamente una calificación jurídica errónea al momento de la desvinculación.



En segundo lugar, y como cuestión de fondo, se establece que la calificación jurídica de los hechos para efectos laborales es una función privativa de los Tribunales de Justicia y no de la autoridad administrativa. El hecho de que la Comisión Médica haya accedido a cambiar una letra en su resolución, a petición de parte interesada, no vincula a este tribunal respecto a la correcta interpretación de la ley. Como ya se ha razonado latamente en los considerandos precedentes, la naturaleza jurídica de la invalidez total se corresponde sustantivamente con la causal de salud irrecuperable y los beneficios indemnizatorios del artículo 72 ter, independientemente de la nomenclatura que la administración utilice en sus actos internos.

Por tanto, la Resolución N° 255/2025 se descarta como elemento decisorio por ser inoponible a la realidad sustantiva ya asentada en este juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, en lo que respecta a la acción de nulidad del despido impetrada por la parte demandante, esta deberá ser desestimada. El actor fundó su pretensión en el supuesto no pago íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del despido. No obstante, la carga de la prueba sobre la existencia de deuda previsional recae en quien la alega, o bien, debe ser desvirtuada por el empleador mediante los comprobantes respectivos. En la especie, la parte demandada acompañó certificados de cotizaciones previsionales que dan cuenta del pago íntegro de las obligaciones de seguridad social hasta el mes de abril de 2024, fecha de término de la relación laboral. No habiéndose rendido prueba en contrario que acredite la existencia de lagunas previsionales previas al despido, no se configuran los presupuestos fácticos que el artículo 162 del Código del Trabajo exige para la procedencia de la sanción de nulidad, razón por la cual se rechazará la demanda en este punto específico.

Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN los artículos 1, 7, 63, 162, 173, 420, 425 y siguientes del Código del Trabajo; los artículos 72 letras e) y h), 72 bis y 72 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación; **SE DECLARA:**

I. QUE SE ACOGE, la demanda interpuesta por don **EDUARDO PATRICIO VARGAS CORNEJO** en contra de la **CORPORACIÓN**



MUNICIPAL DE RENCA, declarándose que la causal de la letra e) del artículo 72 del Estatuto Docente invocada por el empleador al término de la relación laboral, no se ajustó a derecho.

II. QUE SE CONDENA a la demandada a pagar al actor la suma de \$12.795.330 (doce millones setecientos noventa y cinco mil trescientos treinta pesos), correspondiente al pago de seis meses de remuneración íntegra.

III. QUE SE RECHAZA la demanda en lo tocante a la acción de nulidad del despido.

IV. Que las sumas ordenadas pagar en el resolutivo II deberán solucionarse con los reajustes e intereses que prescriben los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Que cada parte pagará sus costas, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

RIT O-5685-2024

RUC 24- 4-0597977-9

Dictada por MARIA FRANCISCA ZAPATA GARCIA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte <http://www.becoficial.cl>